

JUSTICIA HÍDRICA:

EXPLORANDO LAS VARIEDADES DE JUSTICIA Y LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

Eduardo Gudynas

Investigador principal, Centro Latino Americano de Ecología Social (CLAES), Montevideo, Uruguay.

La crisis alrededor del agua se ha generalizado en todo el continente. Aunque desde hace décadas se ha alertado sobre el avance de distintos problemas, desde la contaminación en algunas regiones a su apropiación empresarial en otros sitios, la situación ha empeorado. Eso a su vez explica la creciente proliferación de conflictos ciudadanos donde la gestión y conservación del agua es un elemento destacado.

En estas condiciones la justicia hídrica tiene un papel destacado. Sin embargo, como es bien sabido, la categoría de justicia puede ser interpretada de diversas maneras, y algunas de ellas pueden tener distintas consecuencias para los abordajes comprometidos con la justicia hídrica. Esa cuestión es el punto de partida en este capítulo compartiendo algunas reflexiones que no pretenden agotar la temática, sino que apenas son aportes para futuros debates.

Entre los temas que se analizarán están aquellos directamente relacionados con la particular situación de América del Sur donde se han reconocido los derechos de la Naturaleza. Esto implica un cambio muy importante en las políticas y la gestión del agua, y a su vez está vinculada a concepciones específicas de la justicia. Algunas secciones están basadas en ideas adelantadas en otras publicaciones, aunque aquí se ha apostado a un estilo más accesible, y además, se corresponde con los temas abordados en el Curso de Justicia Hídrica convocado por el Centro Bartolomé de Las Casas en Cusco (Perú).

LAS VINCULACIONES ENTRE JUSTICIA, MORAL Y ÉTICA

Los abordajes interesados en la justicia hídrica parten de una invocación a la justicia. Esto hace indispensable ofrecer algunas precisiones sobre los entendidos

del concepto de justicia, ya que es obvio que existe una enorme variedad de definiciones y aplicaciones, y además éstas han cambiado a lo largo de la historia (ver por ejemplo a Johnston 2011, por una historia sobre esta categoría). Esto no representa una cuestión meramente académica ya que si existen muy distintas interpretaciones se derivan diferentes formas de incorporar la temática ambiental, y con ello, diversas políticas públicas. Otro tanto ocurre desde los actores de la sociedad civil, quienes a su vez pueden esgrimir otras concepciones de la justicia, y no necesariamente habrá consenso entre distintos grupos. Esta diversidad de entendimientos es un punto de partida que no puede ser negado.

Por todas estas razones es oportuno ofrecer algunas precisiones, sin pretender agotar un análisis que es de una enorme complejidad, sino que son aportes sobre aspectos relevantes para quienes están preocupados con la justicia hídrica. Un primer paso es distinguir a la justicia como una postura distinta a la caridad o la misericordia. Estas últimas se refieren a sentimientos y acciones de apoyo y asistencia a otras personas, y en especial por aquellas que están sufriendo. Un ejemplo son las acciones de caridad tales como proveer de agua a comunidades que están enfrentando una emergencia como puede ser una sequía. La caridad parte de una sensibilidad de personas y es siempre voluntaria, no existe un mandato ni obligación de ofrecer esa ayuda.

La justicia es un concepto muy distinto ya que establece obligaciones que son generales, y que necesariamente deben ser cumplidas. Es más, en muchos casos deberían ser aseguradas sin que se la pida. En cambio, el que pide o incluso ruega por caridad, la puede recibir o no. Por lo tanto, es posible sostener que no es lo mismo una justicia hídrica que una caridad hídrica, ni siquiera allí donde puedan aplicarse instrumentos similares. Esta diferencia será retomada más adelante ya que uno de los problemas actuales es la confusión que ocurre cuando se esgrimen muchas medidas que en realidad se asemejan más a la caridad.

Establecida esa distinción se puede avanzar en una caracterización esquemática de la justicia; como información complementaria se pueden indicar las distintas posiciones en conocidos autores como John Rawls o Amartya Sen (ver sus ensayos por ejemplo en McMurrin, 1994) o aprovechar guías como las de Garegalla (1999) o Wolting (2008).

En tanto la justicia está referida a obligaciones que son generales para todas las personas, es relacional en su más amplio sentido. Es una condición que se espera para toda una sociedad. La justicia además es siempre entendida como imparcial en el sentido que no depende de condiciones como pueden ser el poder económico o la raza. O sea, se la debería asegurar tanto para el más rico como para el más pobre. Esta imparcialidad es un atributo en sí mismo que debe ser cumplido y se rechaza cualquier forma de arbitrariedad.

Los contenidos de la justicia están referidos a lo que es aceptable o inaceptable entre las personas. Todo esto se encuentra íntimamente asociado a una normatividad como pueden ser las constituciones nacionales, códigos, leyes y decretos. Por lo tanto, la justicia que se está abordando en este texto es aquella propia del Estado y la política contemporánea; por cierto, existen otras dimensiones como la familiar, comunitaria o internacional, que no serán tratadas aquí.

Entre los distintos abordajes a los efectos de los temas analizados en este capítulo es útil advertir dos perspectivas distintas: unas tienen un énfasis en la reparación y otras priorizan la distribución. La justicia de la reparación o correctiva se aplica para atender acciones como pueden ser el daño que una persona produce sobre otra, el incumplimiento de un contrato o un acuerdo, y así sucesivamente. Desde esta postura, la justicia es esencialmente una corrección de lo que es considerado como injusticia. Un caso común para la problemática del agua, ocurre cuando se invoca la justicia para resolver la contaminación que una empresa produce en el agua que consume una familia. Como queda claro, ésta opera sobre todo después de haber ocurrido un daño.

La justicia distributiva es más enérgica al enfocarse en asignar bienes y servicios de distinto tipo de las personas. No espera a que ocurra un perjuicio o daño, y en realidad, en cierto modo intenta prevenirlo. Responde a su vez a reclamos o demandas colectivas, y esa distribución se debería basar en criterios moralmente acordados sobre lo justo o lo correcto. Es un tipo de abordaje que muchas veces está detrás de las políticas sociales, en los regímenes de impuestos y regalías, etc. Por lo tanto, su aplicación puede involucrar a amplios sectores de la sociedad. En este caso, y retomando el ejemplo de más arriba, la justicia distributiva debería asegurar que no solamente una familia tuviera acceso a agua de buena calidad, sino que esté disponible para todas las comunidades del país.

La justicia correctiva en muchos casos queda encasillada en procesos que son bilaterales, entre quien se siente perjudicado y el acusado de haber provocado ese perjuicio, donde el poder judicial actúa como árbitro. Parte desde un reclamo, y ello a su vez sólo es posible si la persona o comunidad dañada identifica y percibe ese perjuicio, lo que no siempre es sencillo en la temática ambiental. Por otro lado, la justicia distributiva implica hacer comparaciones entre los miembros de la sociedad; por ejemplo, reconocer que unos tienen acceso al agua y otros no, o bien que algunos acceden a ella pagándola, pero como para otros ese pago es imposible no tienen ese acceso. Es una mirada que es inseparable de los ideales sobre lo que sería una sociedad justa (sigue siendo muy recomendable sobre esto Van Parijs, 1992).

Finalmente, en esta enumeración de algunas cuestiones, es necesario mencionar la problemática sobre quiénes y cómo pueden exigir justicia. La justicia

está basada en acuerdos que son legitimados entre las personas, y que operan reciprocidades entre todos (la misma justicia que se demanda es la que se debería recibir). Eso expresa otra particularidad que es relevante en este análisis: todos los abordajes convencionales de la justicia la entienden como un asunto entre humanos. Los que discuten, acuerdan y deciden sobre la justicia son las personas, y lo hacen sobre ellos mismos, sobre sus propiedades o sobre los sitios o recursos que controlan. Si bien la justicia descansa en una normatividad nacional en la actualidad se acepta que puedan existir otros acuerdos e institucionalidades, como ocurre con los sistemas de justicia propio de los pueblos indígenas, y en algunos casos, éstos pueden definir comunidades que incluyan a lo no-humano.

Los debates sobre la justicia, sus aplicaciones y los modos de hacerlo tienen lugar en espacios públicos. Estos deben ser plurales y abiertos, deben respetar a las personas que elevan sus reclamos, y allí también es necesario asegurar la imparcialidad. Las comunidades locales deberían poder expresar sus problemas de contaminación o acceso al agua sin trabas ni limitaciones.

La descripción de algunos aspectos básicos en la idea de justicia es obviamente ideal, y no puede negarse que muchos de esos aspectos no se observan en la cotidianidad de América Latina. Sea desde la perspectiva de la reparación o de la distribución, o mandatos tales como la imparcialidad, son repetidamente incumplidos en el continente, y existen muchos ejemplos de ello referidos a la gestión del agua. Uno particularmente grave es la exclusión de algunos grupos, en especial indígenas y campesinos. Esto lleva a reconocer las tensiones entre la justicia y las formas de reconocimiento legitimado de distintos grupos o actores. Asociado a esto se suman las limitaciones que se imponen al determinar además reglas y canales para denunciar o debatir sobre la justicia, en aceptar unos saberes y en excluir a otros, en el manejo del llamado conocimiento experto y la anulación de los saberes locales. Es una cuestión que escapa al propósito y espacio disponible en este texto, pero debe ser tenida en cuenta por su importancia en las injusticias hídricas (como introducción al asunto el diálogo entre Fraser y Honneth (2006)). Como se los viola o incumple en muchos casos los afectados terminan en ruegos por caridad y en otros no hay otra opción que el conflicto.

Este muy breve y esquemático repaso es suficiente para mostrar que, ante la diversidad de concepciones y contenidos en las ideas de justicia, se pueden derivar diferentes entendimientos sobre una justicia enfocada en la problemática del agua. Utilizar esa etiqueta no es suficiente y es necesario entender cuáles son los conceptos que están por detrás de ella.

ÉTICA Y MORAL

La justicia, en cualquiera de sus concepciones y aplicaciones, tiene relaciones muy estrechas por un lado con la moral y, por el otro, con la ética. En la primera dimensión, la justicia siempre está asociada íntimamente a los consensos morales sobre lo correcto o incorrecto, lo justo o lo injusto, o lo que sería bueno o malo. Como estos son acuerdos sociales traducen las posturas prevalecientes sobre lo que se entiende como correcto. Pongamos por caso que si en la sociedad la mayoría entiende como correcto y justo que los recursos hídricos sean interpretados como una mercadería desde allí se deriva una justicia que apelará sobre todo a instrumentos económicos.

El marco moral a su vez se basa en la ética, entendida en los modos en reconocer y asignar valores, y en qué se entiende por valor. Aborda problemas tales como cuál es el valor del agua, si este puede ser representado en un precio o no, y así sucesivamente. De este modo, la ética afecta los acuerdos morales y también a las concepciones y aplicaciones de la justicia. Es importante insistir que en esta descripción la ética es distinta de la moral; la primera se circunscribe a las cuestiones del valor y la segunda a los acuerdos sobre lo bueno y lo malo. Esta distinción es también muy importante para la justicia hídrica.

Las posturas tradicionales de la ética conciben que únicamente el ser humano es un sujeto de valor en sí mismo, y sólo éste asigna valores a lo que serían los objetos que le rodean, como pueden ser una vivienda, un bosque o un lago. Esta es una perspectiva antropocéntrica donde el origen de las valoraciones es siempre humano, y sobre ella está enmarcada casi toda la política y gestión ambiental. Esta es la situación predominante en la actualidad donde el agua es definida como un recurso (usualmente descrita como recurso hídrico o como elemento constituyente en los ecosistemas), y su valor es determinado por la utilidad para las personas. Existen otras perspectivas éticas, que no son antropocéntricas, que reconocen otro tipo de valoraciones, pero que en buena medida siguen siendo minoritarias o son activamente relegadas.

La moral y la ética, entendidas como se las acaba de describir, están recíprocamente vinculadas entre sí. Si existen cambios en cómo se asignan valores, inmediatamente se generan debates sobre los acuerdos morales que pueden resultar en nuevos acuerdos sociales. Ese tipo de transformaciones están en marcha continuamente; uno de los ejemplos más conocidos ocurrió en los últimos años en respuesta a las demandas de igualdad de género o al reconocimiento de otras formas de entender o expresar la sexualidad.

LAS POLÍTICAS AMBIENTALES CONVENCIONALES Y VALOR ECONÓMICO

En la actualidad las políticas públicas, muchas discusiones e incluso varios conflictos ciudadanos alrededor del agua, responden a valoraciones antropocéntricas, y eso tiñe los consensos morales y los entendidos sobre la justicia. La justicia entre humanos genera las llamadas justicias en los campos sociales, económicos, etc., y en todas se deriva hacia posturas utilitaristas, incluidas aquellas que pueden llamarse ambientales.

En ellas las valoraciones están basadas en valores que asignan los humanos de acuerdo a la utilidad real o potencial de bienes o servicios, en la expectativa de encontrar un beneficio. Esto explica posturas comunes tales como proteger el agua en tanto es necesaria para una empresa, y que en ello se generaría un beneficio para un amplio número de personas, desde los propietarios de esa compañía a sus funcionarios. A su vez, cuando ocurre un daño en realidad no se está protegiendo el agua, sino que se reacciona porque hay personas involucradas. La justicia se pone en juego cuando hay personas involucradas.

En este antropocentrismo enfocado en la utilidad, las políticas ambientales manejan lo que interpreta como “recursos”, como pueden ser los “recursos hídricos”. De este modo la integralidad de un ecosistema o de la Naturaleza es fragmentada en objetos de acuerdo a su utilidad para los seres humanos. El modo dominante de valorar la utilidad es económico. Se basa en los valores de uso o de cambio, y es expresada en dinero (por ejemplo, soles, dólares o pesos). Se asume que ese valor es el que mejor representa la esencia de los recursos hídricos.

Un sitio es valorado si provee, por ejemplo, beneficios económicos, y esto a su vez es aceptado moralmente. En ese tipo de encadenamiento entre ética, moral y políticas, se generan las estrategias que maximizan el aprovechamiento de la Naturaleza. Su justificación reside en presentar esa apropiación de los recursos naturales como indispensable para atender las necesidades de las personas, asegurar su calidad de vida e incluso sacarlos de la pobreza.

Las consecuencias de esa situación tienen unas enormes implicaciones para la justicia. En primer lugar, el agua en sí misma o como componente inseparable de un ambiente es valorada desde una escala monetaria. Se aborda un curso de agua, por ejemplo, por el valor económico que tendría un metro cúbico de agua, mientras que a la vez otros tipos de valoraciones son excluidos, como pueden ser su riqueza ecológica, belleza escénica, relevancia religiosa o cultural, etc. Por lo tanto, en sus aplicaciones reales la valoración económica impone a la vez una exclusión de otras formas de valoración, y entre ellas en especial aquellas que no son utilitaristas.

En efecto, existen muchas otras dimensiones del valor. Entre ellos se puede mencionar que un sitio alberga valores ecológicos, como pueden ser las especies de fauna y flora que lo habitan; valores escénicos que se expresan en su belleza; los valores culturales que se desprenden de su historia o de las personas que lo ocupan; valores espirituales como ocurre en el reconocimiento de los Apu en los Andes; y así sucesivamente. Desde el punto de vista de la ética existe una multiplicidad de valoraciones, y lo que sucede es que en la actualidad, buena parte de éstos son anulados, y esto está siendo moralmente aceptado.

La valoración económica del utilitarismo impone una fragmentación de la Naturaleza: el ambiente es dividido en recursos y procesos reconociéndose aquellos que tienen un valor económico mientras que los demás pasan desapercibidos. Las comparaciones y la gestión se hacen dentro del mercado, y se privilegian de ese modo aquellos usos que arrojarían mayor rédito económico. La institucionalidad del mercado, con sus reglas y normas, se vuelve un escenario privilegiado. Esto no quiere decir que no exista una justicia y una moral, ya que se puede debatir cuestiones como si un precio es justo o injusto, o si la asignación de beneficios o pérdidas económica es correcta o incorrecta. Esa es una justicia de otro tipo, acotada a esas dinámicas de mercado.

Todo esto muestra que se está ante una mercantilización de la Naturaleza, convirtiendo a ciertos elementos y procesos en mercadería, y que por ello tendrán un precio de mercado y, eventualmente, un dueño. Pero también es una mercantilización de la sociedad, porque se obliga a todos a sopesar sus opciones en ese mismo terreno del valor económico. De ese modo se cae en todo tipo de paradojas. En unos casos, se denuncia que no se realizó una apropiada valoración económica del agua, y entonces las disputas están enfocadas en cómo mejorar ese cálculo. Esto no es nada raro ya que en la práctica las políticas ambientales son tan deficitarias que ni siquiera existen estos componentes ambientales convencionales. Obsérvese que se reclama la mercantilización de la Naturaleza para hacerla visible en la mirada económica. En otros casos, las comunidades locales que no tienen otra opción que transformar sus reclamos pensados y sentidos en términos espirituales, ecológicos o históricos, hacia los términos económicos. Ellas mismas se ven obligadas a renunciar a otro tipo de valoraciones para reforzar la idea del precio como un valor esencial.

La toma de decisiones políticas ante proyectos como pueden ser el uso del agua en minería o riego, generalmente utiliza los llamados estudios de costo/beneficio. En tanto en sus aplicaciones tradicionales se basan en una contabilización económica, los modos que hay para proteger el agua pasan por apostar todavía más a mostrar su relevancia económica. Entonces surgen las alertas que sostienen que es “mejor negocio” proteger un río, aunque con ello también refuerzan la mercantilización propia del antropocentrismo.

Este breve repaso muestra que en la temática del agua como en otros asuntos ambientales existen unas tensiones muy importantes entre una ética reduccionista, enfocada en el valor económico, y otra diversificada, que reconoce que hay muchos otros tipos de valores.

LA DIVERSIFICACIÓN DE LA JUSTICIA

El examen desde la ética muestra que se encoge la variedad de valoraciones hasta quedar enfocados en aquellos que sirven a la utilidad humana, y entre ellos especialmente el valor económico. El examen desde la moral muestra que en la actualidad se ha naturalizado como correcto que la justicia opere sobre todo en ese tipo de valor, asumiéndose que la marcha de las economías son las que permitirían el bienestar de las personas. Entonces, si la ética y la moral privilegian el valor económico, no puede resultar extraño que se apelen a medidas también económicas para la justicia. Las más conocidas son los instrumentos de compensación o indemnización económica a las comunidades locales u otros actores por el uso de sus recursos naturales o por la contaminación.

Entre esas medidas están los pagos en dinero o por otros medios por el acceso a explotar recursos naturales, pagar los gastos médicos de quienes fueron contaminados, y así sucesivamente. Una vez más hay una justicia operando, y por ello no puede decirse que no exista. Incluso podría argumentarse que existiría una justicia hídrica en un justo pago por el uso del agua. Pero es evidente que existen muchas tensiones y limitaciones. Por ejemplo, el pago en dinero a los afectados por la contaminación no implica necesariamente que se recupere la calidad de las aguas de un río. Dicho de otro modo, la compensación a humanos no asegura una restauración ecológica. Es más, pueden existir emprendimientos que estén dispuestos a pagar a las comunidades locales mientras destruyan el medio ambiente y, todavía más, puede resultarles más barato que proteger ecosistemas.

Un problema bajo los pasados gobiernos progresistas sudamericanos es que en el discurso se invocaba repetidamente la justicia distributiva, pero en la realidad se aplicaban medidas de compensación económica, y por los modos en que lo hacía, se acercaba más a las acciones caritativas. Eso corresponde a los casos donde se compensaba en dinero a comunidades pobres para lidiar con la pobreza o como indemnización por el deterioro ambiental. El carácter caritativo se reforzaba en tanto las medidas no eran imparciales, sino que favorecían a los que se alineaban políticamente con el gobierno y se suspendían, como castigo, a los que protestaban.

Este tipo de justicia anclada en el antropocentrismo desarrollista es funcional al desarrollismo clásico que alienta estrategias como los extractivismos. Se producen de ese modo muchas otras contradicciones. Es que ese desarrollismo necesita de esos extractivismos para obtener ingresos económicos y, a la vez, utiliza parte de ellos para compensar en dinero a quienes sufren de sus impactos sociales y ambientales. A medida que esos efectos negativos se suman, se requeriría de más recursos financieros para la compensación, lo que obligaría a liberalizar todavía más a los extractivismos. De esta manera, la justicia queda atrapada en un círculo vicioso que requiere de más actividades social y ambientalmente dañinas. El horizonte posible estaría en una justicia distributiva supuestamente perfecta que distribuiría entre toda la población tanto las ganancias de ese desarrollo como sus prejuicios sociales y ambientales.

A su vez, el antropocentrismo también se caracteriza por su apego a las ciencias occidentales de base cartesiana. Aquellos interesados en cuestiones ambientales insisten que los impactos o la conservación tienen soluciones científico-técnicas. Las injusticias se deberían, en ocasiones, a una mala aplicación de procedimientos tecnológicos, errores humanos o accidentes, pero no expresan una condición propia a esos modos de apropiación de la Naturaleza. Apelando a otro ejemplo, el problema con el manejo del agua por las mineras o fábricas no está en cómo pretenden aprovecharla, sino en que emplean tecnologías inadecuadas. Como consecuencia, se apela a justicias que pueden ser tecnocráticas en el sentido que la reparación o la igualdad reside en cómo acceder o manejar tecnologías.

Un cambio importante ante los entendidos convencionales de la justicia lo constituyó la llamada “justicia ambiental”. Es una postura que advierte que los impactos en el ambiente, en la calidad de vida o en la salud, en muchas ocasiones sobre todo golpean a grupos pobres o marginalizados, minorías étnicas, pueblos indígenas, o que viven en sitios directamente afectados (ver sobre esto los aportes de Scholsberg, 2009 y Shrader-Frechette, 2002). Es una corriente con antecedentes en Estados Unidos, donde fábricas contaminantes estaban en los barrios de los más pobres, que en muchos casos eran por ejemplo comunidades afroestadounidenses. Existiría una marginalidad tanto racial como espacial, y por ello también usan el término “racismo ambiental”.

Esta breve descripción deja en claro que ese tipo de situaciones también son comunes en América Latina. Es más, en algunos países como Brasil se han desarrollado importantes esfuerzos desde la perspectiva de la justicia ambiental (véase Acselrad y colab., 2003). Una justicia hídrica bajo esta perspectiva ambiental se enfocaría en aquellos grupos o etnias que padecen impactos severos y que a la vez no son reconocidos como ciudadanos plenos con los derechos de exigir y re-

cibir justicia. Sería un modo de enfrentar una situación repetida en el continente allí donde una denuncia sobre, pongamos por caso, la contaminación del agua, no es atendida, pero no por una evaluación sanitaria o ecológica, sino porque se desconoce o ignoran a quienes hacen la denuncia. Es la problemática del reconocimiento de quienes participan en la comunidad de justicia que se señaló arriba.

Este tipo de justicia ambiental tiene un enorme valor, pero a la vez tiene una limitación. Será siempre una justicia entre humanos, y no necesariamente está enfocada en romper con el antropocentrismo. Se pueden constituir avances en la justicia ambiental donde esos grupos excluidos de campesinos o indígenas puedan acceder a la justicia, y ellos podrían recibir como respuesta acciones reparatorias del tipo compensatorio. Consecuentemente, persistirían dentro del marco de pensamiento que mercantiliza la Naturaleza.

Es por ese tipo de limitaciones que han existido distintos esfuerzos por ampliar la comunidad de la justicia. Uno de los más tempranos fueron los intentos de reconocer que los seres no-humanos pueden tener una representación legal en sí mismos. Téngase presente que, bajo las miradas convencionales, los ríos o los bosques no son defendidos en sí mismos, sino que se protegen los derechos de propiedad de sus dueños.

Un intento pionero tuvo lugar en los Estados Unidos cuando un abogado se presentó al sistema judicial indicando que representaba legalmente a los árboles de un bosque amenazado (véase Stone, 1972). En esa situación la defensa de los árboles no estaba basada en que se afectaba a sus propietarios o personas que vivían en el bosque, sino que los árboles en sí mismos exigían ser reconocidos como tales para indicar que sus vidas estaban amenazadas. Aquel caso derivó en la jurisprudencia de los derechos difusos, donde si bien no se admitió un reconocimiento legal propio de los árboles, se admitió que personas que no fuesen sus propietarios o no estuvieran directamente afectados por el bosque, podían interponer demandas judiciales reclamando la calidad ambiental. El avance no es menor ya que ese tipo de derechos difusos permite hoy en día que los activistas en una gran ciudad puedan elevar demandas sobre lo que sucede en apartados rincones de sus países.

Más recientemente se fortalecieron los llamados derechos de tercera generación, los que expresan nuevos consensos morales que reconocen que existen derechos en salud, ambiente, educación o economía. Este fue otro importante avance, pero una vez más esos derechos responden a salvaguardas entre humanos. Se permanece dentro del marco de una Naturaleza objeto, y por lo tanto su perspectiva es antropocéntrica. Por lo tanto, un siguiente paso es romper con esa postura.

BIOCENTRISMO Y DERECHOS DE LA NATURALEZA

La ruptura con el antropocentrismo de tipo utilitarista implica dos sucesivos movimientos. El primero es aceptar la multiplicidad de valores que las personas otorgan a su entorno, y no quedar acotados a los de uso o cambio expresados económicamente. El segundo es aceptar que lo no-humano también puede tener valores en sí mismos que son independientes de los humanos. Bajo esta perspectiva la ética se pluraliza. La Naturaleza recibe una enorme variedad de valores, y éstos no pueden ser convertidos unos en otros (por ejemplo, no se pueden reducir los valores ecológicos a los económicos, de donde se desploma buena parte de la utilidad de las herramientas basadas en bienes y servicios ecosistémicos). Las personas valoran a sus ambientes de muchas formas y todas ellas deben ser reconocidas, son legítimas y deben ser incorporadas en la moral y práctica de la justicia.

El reconocimiento de los valores propios en lo no humano implica que sean otros seres vivos, o incluso ecosistemas, los que tienen valores que les son inherentes, independientes de que exista una persona para reconocerlos o no. El ser humano deja de ser el único agente que puede asignar valores, y su centralidad es desplazada. Como consecuencia pueden existir sujetos no humanos. Es evidente un cambio radical con muchas consecuencias. La Naturaleza puede ser entendida como un sujeto, sea como un agregado o colectivo, o bien alguno de sus integrantes pueden serlo. Existían por cierto muchos intentos en ese sentido como las expresadas en los debates sobre los derechos de los animales al entender que ciertas especies, como algunos primates, poseen capacidades que si bien son distintas a las de los humanos son análogas, y por ello debían ser entendidos como sujetos y no meros objetos.

Esta nueva postura es denominada biocentrismo. Su esencia está en que admite valores propios en lo no humano y en no restringir la valoración a las personas. Es importante advertir que el biocentrismo no se opone al antropocentrismo, ya que como el primero defiende la multiplicidad de valores, acepta aquellos que están basados en la utilidad económica. De alguna manera el biocentrismo incluye a los antropocéntricos, aunque les advierte que es una mirada incompleta en tanto ignora o anula otras valoraciones.

En el momento en que otros elementos se vuelven sujetos se les puede reconocer derechos, y de ese modo entran en consideración los derechos de la Naturaleza. No es que esos derechos fuesen creados con estos cambios, sino que las cosmovisiones que reconocían los valores propios siempre estuvieron allí y lo que sucedía era que el antropocentrismo las anulaba. La nueva Constitución de Ecuador, aprobada en 2008, sigue siendo el ejemplo más concreto e innovador

del establecimiento de los derechos de la Naturaleza (sus contenidos se analizan en detalle en Gudynas, 2014). Esto resultó de una articulación entre saberes occidentales con los de pueblos indígenas, quienes de distinta manera reconocen que ciertos animales, plantas o cerros, tienen voluntad, emociones y que incluso pueden expresar pareceres.

Ese tipo de perspectiva era conocida, aunque minimizada, calificándola como mitos o folklore. Sin embargo, la nueva antropología advirtió su especificidad, en más de un conflicto ambiental esos argumentos eran invocados por las comunidades locales, y así sucesivamente. La misma situación se repite en otros sitios en los Andes y la Amazonía, donde las comunidades pueden sostener, pongamos por caso, que una montaña como sujeto está en contra de un emprendimiento minero. Sus posturas son tan intensas que no pueden ocultarse en los debates sobre el uso de los recursos naturales.

En la Constitución ecuatoriana se indica que los derechos de la Naturaleza o Pachamama están asentados allí donde “se reproduce y realiza la vida”, y por lo tanto se apunta a las especies y los ecosistemas. Esto disipa muchas dudas y confusiones potenciales: estos derechos no obligan a tener una Naturaleza intocada ni deben ser confundidos con el bienestar animal, sino que exigen la sobrevivencia de las especies más allá de la utilidad o afectación para los humanos. Esa es la reproducción de la vida, tanto en el sentido ecológico como evolutivo.

Ese propósito de preservar el entramado de la vida no-humana está reforzado por otro derecho reconocido en esa Constitución y que muchas veces pasa desapercibido: el derecho a la restauración integral. De ese modo, el texto constitucional otorga derechos de nuevo tipo que sirven a la protección de la Naturaleza, pero a la vez ampara a los ambientes que ya están degradados indicando el mandato de su restauración y recuperación. Dicho de otro modo, mientras que por un lado las cuencas son sujeto de derecho para evitar que sean contaminadas, por el otro lado, allí donde existan aguas contaminadas se las deberá recuperar.

La constitución ecuatoriana fue además muy innovadora en asignar esos derechos simultáneamente a la Naturaleza y a la Pachamama. De ese modo, se reconoce al sujeto desde conocimientos occidentales (donde la categoría Naturaleza permite, por ejemplo, abordajes ecológicos), como desde saberes indígenas (la categoría Pachamama expresa, por ejemplo, conglomerados que son simultáneamente sociales-ecológicos). De este modo se aplica una postura intercultural ya que estos derechos son reconocidos desde posturas occidentales como desde distintas cosmovisiones indígenas. Esto es de enorme importancia para una justicia hídrica ya que muchos reclamos parten de saberes y sentires que no siguen las posturas occidentales cartesianas, y a la vez, no rechaza el aporte desde las ciencias convencionales.

Otro aspecto importante es que en Ecuador los derechos de la Naturaleza están articulados con los derechos humanos de tercera generación, tales como los enfocados en el ambiente sano y ecológicamente equilibrado. No debe caerse en el error que una vez admitidos los reconocimientos específicos de la Naturaleza ya no tendría relevancia los esquemas de derechos humanos enfocados en el ambiente, o que exista una oposición entre ellos. En cambio, los derechos humanos enfocados en la calidad de vida y del ambiente siguen siendo extremadamente importantes por varias razones, tales como asegurar la salud de las personas o por la existencia de regulaciones y procedimientos jurídicos esenciales para la gestión ambiental. Sea estos derechos de las personas como los de la Naturaleza se complementan y potencian entre ellos; son dos vías paralelas que deben ser atendidas simultáneamente. Por lo tanto, en su aplicación se puede reclamar la protección de un ambiente tanto desde los derechos humanos a un ambiente sano como por los de la Naturaleza.

DISTINTOS CAMINOS HACIA LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

El proceso ecuatoriano ofrece un ejemplo concreto de cambios en la ética, al reconocerse los valores intrínsecos en lo no humano, que van asociados a transformaciones en los consensos morales, para desde allí derivar en nuevos marcos legales. Es que no puede decirse que el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza hubiese sido una imposición, ya que la nueva constitución fue el resultado de un largo debate, con una enorme participación ciudadana, incluyendo la presencia de organizaciones indígenas, y que fue finalmente aprobada por el 63% de los votos ciudadanos. Esto muestra que son posibles profundos cambios en los marcos morales y éticos.

Una situación similar está en marcha en Chile en tiempos más recientes. En el marco del estallido social de fines de 2019, amplios sectores sociales pasaron a reclamar un cambio sustancial en los marcos legales, y un argumento importante estuvo centrado en la gestión del agua. Antes de esas protestas, muchos sectores de la sociedad chilena aceptaban el esquema de privatización del agua que se aplicaba en ese país; los grupos ciudadanos que lo denunciaban o lo resistían eran una minoría. Pero a partir del estallido social, parece haber ocurrido un cambio importante por el cual un amplio abanico de actores ahora entiende que los derechos a perpetuidad sobre el agua o el acaparamiento desde el agronegocio, son injustos e incorrectos. Esta situación muy importante también muestra que los marcos morales son dinámicos y pueden ser modificados.

También han existido resistencias que no han logrado romperse. Ese es el caso en Bolivia, que si bien abordó en su proceso constitucional la posibilidad de reconocer los derechos de la Naturaleza, eso finalmente no fue aprobado. Seguidamente, las dos leyes marcos que se acordaron sobre los derechos de la Pacha Mama (Ley de los Derechos de la Madre Tierra de 2010 y Ley de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien de 2012), en un sentido estricto no reconocen plenamente a la Naturaleza como sujeto, o no lo hacen de una manera que sea aplicable, y tampoco lograron desarticular los poderosos mandatos constitucionales que operan en sentido contrario, hacia la apropiación intensa de la Naturaleza (esto se analiza en detalle en Gudynas, 2014). En esas medidas la Naturaleza quedó otra vez encasillada como una cuestión de “interés público” y necesaria para el “desarrollo integral”, con la cual se volvió funcional al desarrollismo extractivista.

En paralelo, la presión por atender la crisis ambiental y la necesidad de encarar medidas ecológicas, ha hecho que también se siguieran otros senderos que igualmente llegan al reconocimiento de los derechos de la Naturaleza. Estas pueden ser descritas como posturas que paulatinamente amplían los derechos de los humanos hacia nuevas esferas, tales como extender aquellos de tercera generación a conceder, por ejemplo, el reconocimiento como persona jurídica a un río y su cuenca. Si bien no se parte de concebir al río como un ser con agencia, se concluye que es necesario reconocer que ya no es un objeto que dependa del valor o utilidad para los humanos.

Este sendero ha sido recorrido en América Latina. Un ejemplo es la resolución de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, que reconoce a una región ecológica, la Amazonía, como “entidad ‘sujeto de derechos’, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración” (CSJ, 2018). Este fue el resultado de una demanda por la vulneración de los derechos de las personas, y en especial en el futuro. Esta fue presentada por niños y jóvenes colombianos, que, al tener una esperanza de vida de 75 a 80 años, al final de sus vidas serían afectados por el cambio climático. Ese problema se genera, entre otros factores, por la deforestación amazónica, la que debería ser controlada por el gobierno colombiano, y eso es lo que no ocurre hoy en día.

Como puede verse, el recorrido no se inicia en una Naturaleza como sujeto, sino que apela a los derechos de las personas actuales y a los de las generaciones futuras. La Corte sostuvo que el “deterioro creciente del medio ambiente es atentado grave para la vida actual y venidera y de todos los otros derechos fundamentales; además, agota paulatinamente la vida y todos los derechos conexos con ella”. Desde allí entendió que era indispensable “proteger ese ecosistema vital” para el “devenir global”, y como las medidas convencionales no funcionaron se le reconocieron derechos.

La resolución colombiana también es llamativa ya que dialoga sobre todo con autores y jurisprudencia del hemisferio norte (o de los saberes occidentales), pero no hay referencias a las cosmovisiones de sus propios pueblos indígenas sobre la Naturaleza ni a los debates en Ecuador o Bolivia. Por otro lado, mientras posturas como la ecuatoriana claramente apuntan a proteger su ambiente por sus propias particularidades, como puede ser su biodiversidad, el recorrido colombiano enfrenta el cambio climático, una problemática planetaria. De todos modos, su objetivo es radical: le exige al gobierno cero deforestación.

Colombia ofrece otros ejemplos, y que además son de importancia para la justicia hídrica, al reconocer derechos de los ríos. En primer lugar, en 2016, éstos fueron reconocidos al Río Atrato para lidiar con su pésima condición ambiental, y en particular como consecuencia de la minera, y por sus impactos en las comunidades locales y la violación de los derechos bioculturales (CC, 2016). La decisión colombiana reconoce al río, su cuenca y afluentes “como entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas”. Le siguieron en 2019 la declaración de tres ríos como sujeto de derecho por los tribunales en Tolima, también como medida para enfrentar sobre todo la contaminación minera. Además, también en 2019, el tribunal administrativo de Boyacá declaró que el páramo de Pisba es sujeto de derecho en el marco de un litigio por la explotación minera.

A pesar de todo aquello, no debe pasar desapercibido que estos aportes colombianos están restringidos a regiones o cuencas específicas, o son respuestas a problemas más o menos puntuales como la contaminación minera en el Río Atrato o la deforestación en la Amazonia. En cambio, el mandato constitucional ambiental ecuatoriano es abarcador: se protegen todos los ambientes y en toda la geografía del país.

Otro caso importante es el reconocimiento de los derechos del Río Whanganui o Te Awa Tupua en Nueva Zelanda (NZ, 2017). Se lo reconoce como una totalidad viva e indivisible, que incluye todos los elementos físicos y metafísicos (espíritus), y como una entidad distinta a la nación maorí y al Estado neozelandés. El río se lo presenta como una “persona legal” con todos los derechos, poderes, obligaciones y responsabilidades de una persona, aunque serán ejercidos por una institución (Te Pou Tupua).

Un camino intermedio que debe también señalarse parte desde la religiosidad occidental. La encíclica del papa Francisco, *Laudato Si!*, tiene un claro y contundente mensaje ecológico, y aunque no reconoce a la Naturaleza como un sujeto, se detiene apenas antes de dar ese paso. La información que allí se presenta, la respetuosa recuperación de denuncias desde los pueblos indígenas, y el diálogo entre fe y ciencias, son aspectos destacados en ese documento papal.

Ofrece sin duda muchos argumentos para aplicar una justicia ambiental y no está en contradicción con una justicia ecológica.

Todos estos caminos se encuentran en exploración en estos momentos en América Latina y en otros continentes¹. Cada uno de ellos tendrá sus avances como sus retrocesos. En este marco, no se puede ocultar que aún en el caso de Ecuador, más allá de la novedad en la formulación de los derechos de la Naturaleza, el cumplimiento del gobierno de ese mandato fue lastimoso. Tristemente se cae en una repetición, donde así como no se cumplen derechos humanos, tampoco se cumplen los de la Naturaleza.

JUSTICIA ECOLÓGICA

Las posturas biocéntricas están asociadas a cambios en la ética y los consensos morales, donde el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza sin duda tiene consecuencias directas en los modos de entender la justicia. Se vuelve necesario reconocer una justicia ecológica que esté enfocada en asegurar los derechos de sujetos no humanos. Dicho de otro modo, se constituyen comunidades de justicia mixtas entre humanos y no-humanos e incluso unas que son únicamente de no-humanos, y por lo tanto ellas requieren de una justicia que no esté atada por el antropocentrismo.

Esto corresponde al concepto de justicia ecológica. Esta se enfoca en asegurar la sobrevivencia de los sujetos no-humanos independientemente de las apreciaciones, ventajas o desventajas que esto revistiera para las personas. Se genera así una justicia hídrica muy distinta, donde se impone asegurar la sobrevivencia de un ecosistema, incluyendo sus cursos de agua, más allá de los beneficios o impactos que eso pudiera revestir para las personas (por más aportes sobre esta postura véase Baxter, 2005 y Gudynas, 2014). Deja de ser necesario demostrar una pérdida o beneficio económico o que existen humanos afectados para poder exigir la defensa de la Naturaleza. La idea de justicia ecológica no se opone a la de justicia ambiental, sino que va más allá de ella y también opera en paralelo donde sea posible.

Se ha criticado a la justicia ecológica sosteniendo que no puede ser posible en tanto los seres no humanos, los ecosistemas o la PachaMama, no son agentes mo-

1 El Observatorio de los Derechos de la Naturaleza (Nature Rights Watch) es una iniciativa ciudadana para monitorear, analizar y denunciar las violaciones a los derechos de la Naturaleza. Su sitio en internet brinda una amplia biblioteca sobre estas cuestiones: www.DerechosdeLaNaturaleza.com.

rales ni pueden presentar reclamos ante el público o demandas en los juzgados. Es una crítica desde el antropocentrismo, considerándose que las plantas o los animales no pueden expresar sus escalas de valor ni debatir públicamente sobre sus preferencias morales. Esa resistencia olvida que incluso la justicia entre humanos desde hace un buen tiempo se extiende a quienes no son agentes morales conscientes, como por ejemplo personas afectadas por discapacidades mentales, fetos, etc. Incluso están los que extienden la justicia a los animales superiores, asumiendo que en ellos existen otras formas de consciencia, tal como se adelantó arriba.

Por esta y otras vías, la comunidad de la justicia se amplía. Esto ya ocurre, por ejemplo, con algunos componentes de algunas cosmovisiones indígenas en tanto su propia idea de comunidad incluye a humanos y no-humanos, y entre estos últimos pueden estar integrados seres vivos, elementos inertes o espíritus.

JUSTICIAS, POLÍTICAS Y GESTIÓN

El biocentrismo al desplazar la centralidad humana puede romper con el reduccionismo del antropocentrismo y acoger toda la diversidad de valoraciones sobre el ambiente. Esto tiene todo tipo de implicancias en las ideas y aplicaciones de la justicia, y es posible señalar algunas de ellas.

En primer lugar, permite revertir la fragmentación del ambiente en recursos u objetos según su utilidad económica. Se hace posible detener la mercantilización actual del agua, lo que es quizás unos de los problemas más serios que se enfrenta en la actualidad. El ambiente no puede ser reducido a una única escala de valor, como se pretende con el valor económico. Al aceptarse muy distintas valoraciones sobre diferentes propiedades y atributos, la Naturaleza se vuelve inconmensurable. Dicho de otro modo, no hay un indicador privilegiado que pueda revelar la esencia de la Naturaleza.

La salvaguarda en la pluralidad de valores determina que la justicia requiera de participación ciudadana ya que cada grupo aporta sus propias valoraciones; la justicia se democratiza. Se deben respetar e incluir posturas como las de los pueblos indígenas. Esta es una de las grandes ventajas del concepto de Pachamama, y de su particular asociación con el de Naturaleza. No solamente todos los saberes y sensibilidades deben ser respetados, sino que cuánto más se sumen, mejor será el entendimiento y los argumentos para la toma de decisiones.

En segundo lugar, además de los sujetos humanos de la justicia se suma la Naturaleza o Pacha Mama. Esta es siempre “colectiva” en el sentido que engloba a conjuntos de especies de animales y plantas propios de cada región, de cada país,

y que necesitan de la integralidad de esos entramados ecosistémicos para poder sobrevivir. Por lo tanto, sin la presencia del agua se vuelve imposible asegurar la sobrevivencia de cualquier ecosistema. Ese sentido de colectivo en el biocentrismo también permite diferenciar a los derechos de la Naturaleza como distintos de los llamados de los derechos de los animales (que son individuales, y en muchos casos enfocados en su bienestar).

En tercer lugar, como ya se señaló, esto no significa exigir una Naturaleza intocada o una prohibición en el uso de los recursos naturales. Son posibles los aprovechamientos del ambiente siempre que se mantengan dentro de las capacidades ecológicas de cada ecosistema y se asegure la sobrevivencia de las especies. Estas condiciones muestran además que tampoco se rechazan los aportes de la ciencia, sino que se los enmarca y utiliza de otros modos. Es más, son necesarios ya que en muchos casos los impactos ambientales pueden pasar desapercibidos hasta que sea demasiado tarde. Pero a la vez se respetan y se necesitan de los saberes locales. Este cuarto aspecto reside en subrayar la importancia de enfoques que pueden ser calificados como transdisciplinarios y a la vez un diálogo de saberes.

En quinto lugar, podría argumentarse que desde el biocentrismo no habría justicias ecológicas específicas para el agua, la tierra o los bosques. Es que en tanto el sujeto es múltiple y colectivo, sea entendido como Naturaleza o Pachamama, la justicia que lo cobija estará embebida en esa pluralidad. De ese modo, una justicia ecológica hídrica sólo es posible si hay una justicia para todos los componentes del ambiente al mismo tiempo.

En sexto lugar, se desencadenan muchos cambios sobre las concepciones de lo justo o lo injusto. Un punto de partida que ilustra esto sigue siendo la llamada "ética de la Tierra" postulada a mediados del siglo *XX* por Aldo Leopold. Su posición era sencilla, pero elegante: "Algo es correcto cuando tiende a preservar la integridad, la estabilidad y la belleza de la comunidad biótica; es incorrecto cuando tiende a lo contrario" (véase por ejemplo Leopold, 1966). A lo largo de los años siguientes esta corriente cristalizó en las posturas que pasaron a denominarse biocéntricas.

En séptimo lugar, es posible reconocer que las distintas variedades de justicia tienen implicaciones muy diferentes ante la problemática del agua, y que no siempre son reconocidas. Esto se puede ilustrar esquemáticamente partiendo del ejemplo de reclamos por un acceso equitativo al caudal de un río, donde la injusticia que se denuncia es la de un actor o unos pocos que se apropian del agua y dejan al resto sin ella. Debe notarse que ese tipo de justicia sigue enmarcada en la utilidad humana y no necesariamente asegura la protección del río. Imagínese por un momento una situación de equidad perfecta donde todos los miembros de una comunidad tienen la misma cuota de acceso al agua; no hay diferencia

entre ellos, y todos reciben una misma proporción del recurso. Eso no evitaría que ese curso de agua se agotara hasta desaparecer. La justicia entre humanos y aplicada de maneras convencionales no asegura la protección de los ríos o lagunas, o sea, no necesariamente permite una justicia ecológica.

Es que la injusticia desde el punto de vista del río y sus ambientes puede ser muy distinta. Esta reclama por asegurar la sobrevivencia de la vida que se sostienen alrededor del río o el lago, y el éxito o el fracaso será evaluado en esos términos y no en los del beneficio o bienestar de las personas. Pueden existir situaciones donde esa justicia ecológica sea compatible con algunos aprovechamientos de ese río, pero habrá otras donde no será posible utilizarlo con fines humanos. La lección en esto es que la justicia distributiva o reparadora siempre debe acompañarse de una justicia ecológica para efectivamente proteger el ambiente.

El punto en esto es que bajo el término justicia hídrica puede haber dos perspectivas, una enfocada en la justicia entre humanos y la otra en la que es propia de los no-humanos; en una actúan los derechos de las personas y en la otra los derechos de la Naturaleza.

En octavo lugar deben señalarse los avances en el espinoso tema de la representación. Repetidamente se cuestiona la idea de derechos de la Naturaleza de manera simplista insistiendo en cuestionamientos tales como, ¿quién representa al río? Por ello es relevante observar con atención el reconocimiento como persona legal del Río Whanganui en Nueva Zelandia (NZ, 2017), ya que se asignaron con precisión las representaciones. Por un lado, creando una institución que es la “cara humana” del río, y a la vez, indicando cómo serán las vinculaciones con cada agencia o repartición estatal relacionada con ese ecosistema, desde agencias territoriales o las que se ocupan de temas agropecuarios. Esa institución (Te Awa Tupua) actúa en nombre del río, defiende su status legal, debe asegurar su protección y desempeña funciones como administrador e incluso propietario de la tierra. Este caso muestra que no existe ninguna limitación para asegurar una representación. A su vez, el caso de Nueva Zelandia también es importante para la situación latinoamericana en tanto se reconocen a ese río también por los seres espirituales que alberga, como se indicó arriba. Este es un ejemplo de cómo incorporar la espiritualidad de los pueblos indígenas en lugar de anularla.

Un noveno punto alude a las formas en discutir, elaborar y practicar las políticas ambientales. Estas deben ser democratizadas radicalmente, ampliando las dimensiones de valoración, como ya se desprende de lo discutido más arriba. Ya no pueden ser un mero ejercicio de información pública y evaluaciones de costo / beneficio, sino que deben incorporar otras escalas de valoración, y participaciones sustantivas a lo largo de toda su elaboración. Deben contener medios y procedimientos para representar y tutelar a otros seres vivos y sus ambientes, a partir

de sus propios valores, sin pasar por una “traducción” a términos económicos. Esta nueva política biocéntrica es además territorializada, ya que tanto las comunidades humanas como los ecosistemas, son propios de cada localidad. A su vez, la política biocéntrica es intercultural, reconociendo que cada cultura tiene sus propias valoraciones, y no son posibles los manuales que los generalicen.

Finalmente, el reconocimiento de la Naturaleza como un sujeto es en el fondo un cambio cultural, y por eso no se logrará de un día para otro, sino que se conquistará paso a paso, con paciencia, reclamando una y otra vez la aplicación de esos derechos. Ese esfuerzo permite mostrar que la justicia encierra una pluralidad de posiciones y que dentro de ella habrán distintas formas de lidiar con el agua. Es una justicia que avanza simultáneamente en las dimensiones sociales, ambientales y ecológicas, donde los derechos de las personas y de la Naturaleza están entrelazados. ■

REFERENCIAS

- Acsehrad, H., S. Herculano y J.A. Pádua (orgs). 2003. *Justiça ambiental e cidadania*. Rio de Janeiro, Relume Dumará.
- Baxter, B. 2005. *Theory of ecological justice*. Londres, Routledge.
- CC (Corte Constitucional) 2016. Caso de comunidades étnicas que habitan la cuenca del Río Atrato y manifiestan afectaciones como consecuencia de las actividades mineras ilegales. Sentencia T-622/16. Bogotá: Corte Constitucional.
- CSJ (Corte Suprema de Justicia) 2018. Resolución STC 4360-2018. Bogotá: Corte Suprema de Justicia.
- Fraser, Nancy y A. Honneth. 2006. *¿Redistribución o reconocimiento?*. Madrid, Morata.
- Gargarella, Roberto. 1999. *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*. Barcelona, Paidós.
- Gudynas, Eduardo. 2014. *Derechos de la Naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*. Lima, RedGE, CooperAcción y PDTG.
- Johnston, David. 2011. *A brief theory of justice*. Chichester, Wiley Blackwell.
- Leopold, A. 1966. *A sand county almanac*. New York, Ballantine.
- McMurrin, S.M. 1994. *Libertad, igualdad y derechos*. Barcelona, Planeta Agostini.
- NZ (Nueva Zelandia) 2017. Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act. Wellington: New Zealand Government.
- Scholsberg, D. 2009. *Defining environmental justice. Theories, movements, and Nature*, New York, Oxford University Press.
- Shrader-Frechette, K. 2002. *Environmental justice. Creating equality, reclaiming democracy*. Oxford University Press, New York.
- Stone, C.D. 1972. Should trees have standing? Toward legal rights for Natural objects. *California Law Review* 450: 306-312.
- Van Parijs, Philippe. 1992. *¿Qué es una sociedad justa?* Buenos Aires, Nueva Visión.
- Wolting, Patrick (dir.). 2008. *La Justicia*. Buenos Aires, Nueva Visión.



Eduardo Gudynas en el XI Curso de Justicia Hídrica
Cusco, 2019